

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA PROV. DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023

inesm escobarb <inesmescobarb@gmail.com>

Lun 20/11/2023 3:38 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - La Dorada <j01cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION RAD 361-00.pdf;

Victoria, Caldas. Noviembre 20 de 2023

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada Caldas

E. S. D.

Proceso : Declarativo verbal de pertenencia

Demandante Sociedad Giraldo Betancur asociados S.A.S.

Demandada : Cacaotera del Oriente de Caldas S.A y personas indeterminadas

Vinculada : Banco Davivienda S.A

Radicado : 00361-00

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA .

Cordial saludo.

Anexo lo enunciado, favor acusar recibido. Gracias

Atentamente,

Apoderada

Victoria, Caldas. Noviembre 20 de 2023

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada Caldas

E. S. D.

Proceso : Declarativo verbal de pertenencia

Demandante : Sociedad Giraldo Betancur asociados S.A.S.

Demandada : Cacaotera del Oriente de Caldas S.A y personas indeterminadas

Vinculada : Banco Davivienda S.A

Radicado : 00361-00

**Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION
CONTRA PROVIDENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 QUE TIENE
POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**

Respetado Juez:

INES MIRYAM ESCOBAR BUILLES, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 24619234 expedida en Chinchiná, Caldas, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 164720 del C.S.J, en nombre y representación de **CACAOTERA DE ORIENTE DE CALDAS S.A. - CAOCALSA**, quien a su vez es representada legalmente por el señor **CARLOS MEJIA ECHEVERRY**, en calidad de propietaria legalmente inscrita de los predios el **TIPLE Y EL TAMBOR**, dentro del término legal, por medio del presente escrito, me dirijo a su Despacho , para presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 14 de Noviembre de 2023, y notificado el día 15 de Noviembre de 2023, por medio del cual se resolvió tener por no contestada la demanda, fundamentado en los siguientes;

1- DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICION

(...)RESUELVE SOLICITUDES Atendiendo lo expuesto en la constancia secretarial que antecede se observa que el extremo demandado, presentó contestación de la demanda; sin embargo, la misma es extemporánea, pues la notificación fue realizada por esta sede judicial el día 08/05/2023 y la réplica fue brinda el 23/06/2023, es decir, fuera del término establecido en el artículo 369 del C.G.P., así se tendrá por no contestada la misma. (...)

2- OPORTUNIDAD PROCESAL Y FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Conforme el artículo 318 de la Ley 1564 de 2021, la reposición es procedente para este caso;

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Así mismo, teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, que establece: "el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.", esta parte se encuentra en termino para recurrir la decisión tomada en auto del 14 de Noviembre de 2023 y notificado el día 15 de Noviembre de 2023.

Por su parte, el recurso de apelación es procedente conforme al artículo 321 del CGP, contra el auto que rechaza la contestación.

3- ARGUMENTACION DEL RECURRENTE

PROBLEMA JURIDICO

¿El envío por mensaje datos conlleva a dar por notificada en debida forma a la parte demandada? ¿Es nulo lo actuado posterior a dar por no contestada la demanda cuando se incurrió en indebida notificación?

3.1 NOTIFICACION

Para resolver los cuestionamientos se deberá tener en cuenta que conforme la sentencia T-025-18, se considera como notificación:

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Notificación tal que no se cumplió en el presente caso, por cuanto el correo electrónico suministrado por SURA, el 27 de Agosto de 2022 en respuesta a comunicación del despacho del 22 de agosto de 2022, es un correo propiedad de la hija de mi representado la señorita MANUELA MEJIA, creado por ella, para manejar los temas relacionados con el seguro de salud, pues se trata de un adulto mayor, persona que no maneja este tipo de tecnologías, menos hace uso habitual de las mismas. Por tanto, este correo suministrado por SURA es, exclusivo para sus temas de salud, no así para otro tipo de comunicaciones. El mismo ni siquiera es de manejo o consulta directa de mi representado, por cuanto quien realmente lo consulta es su hija, razón por la cual el correo enviado por el Despacho el 08 de Mayo de 2023, y que efectivamente llegó al correo electrónico: manumejia30@hotmail.com, solo se dio cuenta el fin de semana después de consultada la providencia del Juzgado donde se anotaba que (...) la notificación se había surtido el 08 05 del 2023(...), y consultado el correo electrónico, pero la hija de mi representado, se enteró tardíamente de la notificación. Prueba de que jamás lo consulto es que como puede evidenciar el Despacho, nunca desde este correo electrónico se solicitó el código para poder acceder a los documentos adjuntos, ello por cuanto se reitera, tratándose de un correo exclusivo para comunicaciones con SURA, no existía interés en consultar ningún otro tipo de comunicaciones. Jamás lo consulto, porque el correo fue creado precisamente para temas exclusivos de salud no así para otros temas diferentes, y adicionalmente el manejo y consulta del mismo se hace de forma indirecta, es decir por intermedio de un tercero, en este caso la hija, titular de la cuenta, razón de más por la cual mi representado no fue enterado de la misiva del Juzgado. Reitero de buena fe mi representado se dio

por enterado solo el 13 de Junio de 2023, cuando la abogada MARIA EDITH OSPINA lo informo de que se adelantaba un proceso en contra de CACAOTERA DE ORIENTE DE CALDAS S.A. - CAOCALSA, y mi representado como representante legal de la misma estaba llamado a responder, Colorario de lo anterior y dado que fue de su conocimiento exclusivamente el 13 de Junio de 2023, anexo constancia de envío de la demanda al correo electrónico de abogadamariae@gmail.com.



Por intermedio de la abogada es que de buena fe, reitero, contestó la demanda en el entendido de encontrarse dentro del término legal para hacerlo como efectivamente contesto la demanda el 23 de Junio de 2023 es decir 10 días después de enterado.

Por tanto, si es cierto que el DESPACHO, notifico el 08 de Mayo de 2023 al correo suministrado por SURA, pero el Despacho no se percató que el correo era una cuenta de la hija de mi representado, que es utilizada exclusivamente para comunicaciones relacionadas con temas de salud, y es manejada por la hija no por mi representado.

Importante resaltar que mi representado se enteró de la demanda por la abogada MARIA EDITH OSPINA, quien el 13 de Junio de 2023, acudió al Despacho Judicial a informarse de este proceso, por cuanto ella tenía interés personal en el mismo, fue ella quien el 13 de Junio de 2023 lo enteró del proceso, y fue en ese momento cuando se enteró de la demanda que cursaba en el Despacho, de lo contrario JAMÁS se hubiera enterado y por ello procedió inmediatamente a contratar mis servicios profesionales para contestar la demanda.

De otra parte conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual reza textualmente:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona

W

a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

En el caso de marras es pertinente acotar que mi representado, jamás acuso recibido de la comunicación, porque él nunca se enteró por el mensaje del Juzgado, reitero que conoció de la demanda, el día 13 de Junio de 2023, por intermedio de la abogada MARIA EDITH OSPINA GIRALDO, quien obtuvo copia de la demanda y se la traslado. Por tanto el Juzgado tampoco se preocupó de verificar esta circunstancia, por tanto teniendo en cuenta que mi representado solo se enteró de la demanda el día 13 de Junio, se encontraba dentro del término legal para dar respuesta a la demanda, y así efectivamente lo hizo.

Pero en gracia de discusión tampoco aquí se configura la notificación en debida forma, por cuanto esta debía surtirse por el demandado, quien fue requerido en varias oportunidades para que cumpliera con esta carga procesal fue así como el Despacho en Auto del 22 de Diciembre de 2021, Admitió la demanda e Insto a la demandante, para que realizara la notificación personal de la demanda; posteriormente ante la inactividad de la parte demandante, en providencia del 01 de Marzo de 2022, requiere a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes cumpla con la notificación personal sopena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda; posteriormente el 29 de Abril de 2022 nuevamente el Despacho requiere a la demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar la demanda, esta vez la demandante allega al Despacho constancia del envío mediante empresa 472 el día 07 de Abril de la

101

demanda a la dirección comercial, pero el 11 de Abril de 2022 la empresa hace nota devolutiva, pues en esa dirección no se encuentra la demandada.

Ante la inexistencia de la dirección de domicilio de la demandada el Despacho de Oficio el 22 de agosto de 2022 solicita a SURA dirección del demandado. Obteniendo respuesta de la dirección solicitada el 27 de Agosto de 2022. La entidad facilita el correo electrónico allí registrado que corresponde a manumejia30@hotmail.com. Mismo quien la titular es la hija de mi representado, NO MI REPRESENTADO.

Una vez el Despacho consigue la dirección electrónica del demandado, suministra dicha información al demandante es así como mediante providencia del 19 de Diciembre de 2022, nuevamente requiere al demandante para que haga la respectiva notificación, En esta ocasión el demandante procede a realizar la notificación, dejando constancia de la misma en el Despacho, pero no advierte que la notificación la realiza a correo diferente al suministrado por el Despacho, en tanto el Despacho suministro el correo manumejia30@hotmail.com, el apoderado de la demandante procede a remitirlo a correo manuelmejia@hotmail.com, ante esta situación el Despacho corrige el yerro haciendo por su cuenta la notificación el día 08 de Mayo de 2023.

Pero en esta ocasión no se tuvo en cuenta que el correo electrónico suministrado por SURA, era un correo cuya titular era MANUELA MEJIA, hija de mi representado, de uso exclusivo para temas de salud, en tratándose de una entidad de tipo comercial el correo a utilizar debía ser el de uso frecuente, pero aquí ha de tenerse en cuenta que se trataba de una empresa en concordato que dejo sus actividades desde el año 1993 cuando entro en concordato, por tanto lo prudente habría sido complementar la notificación electrónica con el emplazamiento.

Por lo tanto, desde el principio de la buena fe, mismo de rango constitucional y por tratarse de una persona adulto mayor que no tiene acceso directo a los medios tecnológicos, respetuosamente se solicita tener en cuenta dicho aspecto y tener por notificado a mi representado el 13 de Junio del año 2023 fecha en el cual realmente conoció de la demanda en curso en contra de la entidad que el representa legalmente.

NOTIFICACION LEY 2213 DE 2022

Ahora bien en el evento de tener como válida solo la notificación por correo electrónico y omitir ese deber de notificar por otros medios, como lo ha interpretado el Despacho, limitándose a que la notificación es efectiva por cuanto se ajustó a los consagrado en la Ley 2213 de 2022, se debe tener en cuenta que no es así, pues la parte notificadora solo demostró el envío del documento denominado "NOTIFICACION LEY 2213 ELECTRONICA, pero no acuso el recibido ni se preocupó de

verificar, lo cual no demostrar que efectivamente mi representado hubiera conocido de la demanda.

Por otra parte el Despacho puede corroborar que nunca desde el correo manumejia30@hotmail.com se solicitó código de verificación para acceder a los documentos de la demanda el día 08 de mayo ni ningún día posterior, por que como se manifestó anteriormente este correo fue creado por la hija de mi representado para temas exclusivos de salud. Ahora bien llevando el presente caso a la Ley 2213 de 2022, se deberá tener en cuenta la exigencia realizada respecto al suministro del correo por la parte interesada al señalar,

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Correo que no suministro el apoderado de la demandante por el contrario fue el propio Despacho quien lo consiguió.

Finalmente se debe tener en cuenta la sentencia C420 de 2020 la cual reconoce que el mero envío no constituye garantía al debido proceso, principio de publicidad y derecho a la defensa y contradicción al señalar;

El Consejo de Estado [551], la Corte Suprema de Justicia [552] y la Corte Constitucional [553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario... (Negrillas propias del Juzgado).

351. El inciso 3 del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*. Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9º, según el cual, *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*. Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que

no todas las personas tienen acceso permanente a Internet^[554]. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.

352. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendrían por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la asequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

En conclusión la notificación en el caso de marras no garantizó el debido proceso, no obstante haberse realizado por el Despacho el 08 de Mayo de 2023, la misma no surtió efecto legal por cuanto nunca fue conocida por mi representado en debida forma, él fue enterado a través de la abogada MARIA EDITH OSPINA GIRALDO, quien tenía interés en las resultas del proceso.



Teniendo en cuenta que existió una indebida notificación por parte del despacho, pues la misma se hizo al e-mail de la hija de mi representado, cuenta creada exclusivamente para temas de salud, no así para ningún otro asunto, se configura la nulidad absoluta, misma que no fue alegada con la contestación de la demanda, porque partiendo del principio de la buena fe, mi representado se dio por notificado y conoció de la demanda y su contenido, **solo hasta el 13 de Junio del año en curso**, cuando la abogada Maria Edith Ospina Giraldo, lo puso en conocimiento de esta situación. Por tanto la contestación de la demanda se dio dentro de los términos legales.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRETENSIONES

PRIMERA: Reponer la decisión tomada en auto del 14 de Noviembre de 2023, respecto a tener por no contestada la demanda por extemporaneidad. Y en su lugar darla por contestada con todos los efectos legales a que ello conlleva.

SEGUNDA: En caso de no acceder, conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el superior jerárquico.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el Correo electrónico: inesm.escobarb@gmail.com

Del señor juez, con respeto,



INES MIRYAM ESCOBAR BUILLES
C.C24619234 de Chinchiná, Caldas
T.P164720 del C.S.J
Cel. 3113837786